

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2517 *ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Juguetes Feber, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno y ABS y la exportación de juguetes, juegos y otros artículos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Juguetes Feber, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento

activo para la importación de poliestireno y ABS y la exportación de juguetes, juegos y otros artículos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Juguetes Feber, Sociedad Anónima», con domicilio en la avenida Príncipe de España, número 61, Ibi (Alicante), y número de identificación fiscal A-03045739.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1) Poliestireno alto impacto, en granza, color natural, composición 97 por 100 estireno y 3 por 100 caucho polibutadieno, posición estadística 39.02.32.3.

2) Poliestireno alto impacto, en granza, cristal, composición: 100 por 100 estireno, posición estadística 39.02.32.3.

3) ABS en granza, composición: 23 por 100 acrilonitrilo, 16 por 100 butadieno, 57 por 100 estireno y 4 por 100 aditivos, en natural y colores, posición estadística 39.02.35.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I) Juguetes de materia plástica artificial con resorte de cuerda, posición estadística 97.03.59.1.

II) Juguetes de materia plástica artificial con resorte eléctrico, posición estadística 97.03.59.2.

III) Arrastre, juegos de mesa y otros juguetes de materia plástica; posición estadística 97.03.59.3.

IV) Artículos para juegos de sociedad, los demás, otros juegos, los demás; posición estadística 97.04.90.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidos en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de cada una de las citadas materias primas.

b) Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exporta-

ciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Juguetes Feber, Sociedad Anónima», según Orden de 6 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 30), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2518 *ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se prorrogó y modifica a la firma «Unión de Orfebres, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de cuchillos, cubtería y orfebrería.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión de Orfebres, Sociedad Anónima», solicitando prórroga y modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de cuchillos, cubtería y orfebrería, autorizado por Orden de 27 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unión de Orfebres, Sociedad Anónima», con domicilio en Julián Camarillo, 29, Madrid, y número de identificación fiscal A-28-023653.

Segundo.-Modificar en el sentido de fijar los módulos contables para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de junio de 1986, que serán los siguientes:

a) Como coeficiente de transformación, por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de materia prima del espesor correspondiente:

Para los productos I, II y III, 196,08 kilogramos.

Para el producto IV, 163,93 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

En la fabricación de los productos I, II y III, el 2 por 100 en concepto de mermas y el 47 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.41.

En la fabricación del producto IV, el 39 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41.

c) Los módulos contables arriba reseñados sólo serán válidos hasta el 30 de junio de 1986. Por ello, y antes de finalizar el mes de enero de cada año, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo por clases, tipos y modelos del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente y de las cantidades de cada materia prima necesaria para su fabricación, a fin de que con base a dicho estudio, y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente periodo.

Tercero.-Se mantienen los restantes extremos de la Orden de 27 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director General de Comercio Exterior.

2519 *ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Moneris Planelles, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, y la exportación de artículos de confitería y chocolate.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Moneris Planelles, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, y la exportación de artículos de confitería y chocolate.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Moneris Planelles, Sociedad Anónima», con domicilio en Jijona (Alicante), y NIF A-03011129.

Segundo.-La mercancía de importación será:

I. Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Artículos de confitería:

I.1 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 5 por 100, pero inferior al 30 por 100.

I.1.1 Turrónes y mazapanes, posición estadística 17.04.16.1.

I.1.2 Otros productos, posición estadística 17.04.16.9.

I.2 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 30 por 100, pero inferior al 40 por 100:

I.2.1 Turrónes y mazapanes, posición estadística 17.04.23.1.

I.2.2 Otros productos, posición estadística 17.04.23.9.

I.3 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 40 por 100, pero inferior al 50 por 100:

I.3.1 Turrónes y mazapanes, posición estadística 17.04.29.1.

I.3.2 Otros productos, posición estadística 17.04.29.9.

I.4 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 80 por 100, pero inferior al 90 por 100:

I.4.1 Peladillas, posición estadística 17.04.66.

I.4.2 Otros productos, posición estadística 17.04.70.9.

II. Chocolate y otros preparados que contengan cacao en tableta y barra, posición estadística 18.06.24.